

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pts. trimestre
 Provincia... 850 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey don Alfonso XIII la Reina doña Victoria Eugenia, (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 26.)

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de Cabrales, Colunga, Grado, Illano, Miranda, Pares, Proaza, Regueras, Ribadesella, San Tirso de Abres, Siero, Taramundi y Villaviciosa.

No habiendo cumplimentado aún los Alcaldes que se citan mi orden inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 16 del mes corriente, relativa al servicio de Movimiento social de la población, correspondiente al mes de Junio último, quedan incurso en la multa con que fueron conminados en uso de las atribuciones que me concede el art. 184 de la Ley Municipal.

El importe de esta multa será el que corresponda con arreglo al número de Concejales de cada Ayuntamiento y deberá hacerse efectiva dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha de esta orden.

Oviedo 26 de Julio de 1910.— El Gobernador, Germán Avedillo.

R. al núm. 4.256

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

TERRITORIAL

Con objeto de aclarar dudas que para la confección de los apéndices al amillaramiento han surgido en algunos Ayuntamientos y Juntas periciales, á continuación se inserta la Circular que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas dictó referente á ese servicio y cuya publicación se hace en

virtud de acuerdo del Sr. Delegado, de fecha 9 del actual.

«Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparición de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, por que, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento, y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las Corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, porque si las tuvieran presentes observarían que forman un conjunto armónico que sirve no solo para conservar y perfeccionar la estadística, si no tambien para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece bajo este aspecto ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del Reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos

que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación, y en los puntos donde no existen amillaramientos la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al art. 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación, donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, y en dicho artículo se detallan.

Según el artículo 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y éste acordará, á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslación de dominio, reunión ó división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existen Comisiones de evaluación, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presenta la reclamación. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesa-

dos manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos, y de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo; y, si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relación á la falta de pagos de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al artículo 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta, ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas Corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el artículo 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el artículo 68, ta-

cilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas con el fin de pedirles explicaciones á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos; y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten y los demás documentos que posean y convenga al esclarecimiento de verdadera riqueza que dichos bienes representan.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imponibles y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruída, y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el Reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el artículo 46 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificación genera se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del art. 10 del Reglamento sobre rectificación de amillaramientos, que también lleva la fecha de 30 Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso, las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruídos en el quinquenio, y las noticias más ó menos completas que contenga el anterior amillaramiento, ó á falta de éste, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expe-

dientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciabiles perpetuamente con arreglo al artículo 45 del Reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones, no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (pár. 5.º del art. 48) y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el artículo séptimo de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112 y 118, y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las Corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del Reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por estas oficinas con todo rigor, si, no conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida, y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este Centro, ó que las Corporaciones locales int rpongan, bajo su responsabilidad, y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas y transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde el primero de Julio de 1885.

Oviedo, 22 de Julio de 1910.—
El Administrador de Hacienda, Ramón Neira.

R. al núm. 4.232

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cudillero

En sesión de hoy acordó el Ayuntamiento sacar á subasta el servicio del alumbrado público eléctrico de la villa, por un período de veinte años, conforme al pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 90 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, advirtiendo que por espacio de diez días podrán presentarse las reclamaciones que se quieran.

Cudillero, Julio 22 de 1910.—
El Alcalde, Ramón Folgueras.

R. al núm. 4.233

Alcaldía de Siero

D. Celestino Miranda García, Alcalde constitucional de Siero.

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 4 del actual, acordó declarar en condiciones legales la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de Segundo Quidiello Vigil, hermano del mozo Valeriano, para el Reemplazo de 1911.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 69 del Reglamento, encareciendo á las personas que tengan noticia de él se sirvan participarlo á esta Alcaldía, haciendo constar que no se consignan sus señas por considerarlo inútil.

Pola de Siero, 9 de Julio de 1910.—
Celestino Miranda.

R. al núm. 4.227

Alcaldía de Parres

D. Fernando Gonzalez del Valle, primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Parres.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo de esta Corporación municipal, se arrienda el arbitrio sobre el degüello de reses en el matadero público, de conformidad al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, á las diez del día 30 de Agosto próximo, y se adjudicará al postor más ventajoso.

Arriendas, 20 de Julio de 1910.—
Fernando Gonzalez Valle.

R. al núm. 4.195

Alcaldía de Taramundi

A las cuatro de la tarde del día 20 del actual desapareció de su hogar y compañía de su esposo, Concepción Alonso y Rodriguez, de 23 años de edad, casada, sin que se sepa su paradero, y según manifestación de su esposo, padecía de enajenación mental.

Las señas de la desaparecida son: estatura regular, pelo negro, ojos idem, cejas idem, nariz un poco larga, boca regular, color bueno.

Lo que se hace público á fin de que los que sepan su paradero se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía.

Taramundi, Julio 21 de 1910.—
El Alcalde, José Villanueva.

R. al núm. 4.243

Alcaldía de Santo Adriano

D. Manuel García y García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santo Adriano.

Hago saber: Que al undécimo día de publicarse este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de catorce á quince, tendrá lugar la primera subasta en venta libre para el año actual de los derechos de consumos sobre las especies de leche de vaca y manteca extraída de ésta, huevos, patatas y paja de cereales, en estas Consistoriales, bajo el tipo de 2.006,40 pesetas, admitiéndose posturas por el sistema de pujas á la llana, siendo necesario para licitar hacer el depósito provisional del 5 por 100.

Si dicha subasta no tuviese efecto por no se presentar licitadores, se celebrará la segunda, también en venta libre, al undécimo día de aquélla, en el mismo local y hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo fijado.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santo Adriano y Julio 20 de 1910.—Manuel García.

R. al núm. 4.165

ESCALAFON PROVISIONAL DE MAESTROS DE ESCUELAS PUBLICAS

Provincia de Oviedo

NOMBRE Y APELLIDOS	Pueblo en que presta sus servicios	Clase de la Escuela	Servicios en la categoría		Total de servicios en propiedad		Servicios interinos		Nota del título profesional	Otros títulos	Edad	OBSERVACIONES	
			Años	Meses	Días	Años	Meses	Días					Años
Maestros de 1 á 5 años de servicio													
D. Cecilio Díaz Caso	Rebollada, Mieres	Niños	4	0	29	16	5	28	2	7	7	50	Derechos limitados.
José Lopez García	Barcia, Luarca	Idem.	4	0	29	14	8	24	22	7	7	66	Idem.
Manuel Fernandez Fernandez	S. J. de Prudonés	Idem.	3	8	00	15	4	3	3	3	3	39	C. aptitud en 6 Octubre 1888
Raimundo Gonzalez Alvarez	San Vicente, Salas	Idem.	3	8	7	9	7	9	1	4	19	55	Idem.
Teodoro Martin Zamora	Ardesaldo, Salas	Idem.	3	7	27	14	3	24	24	8	4	29	Idem.
Marcel Mediente Fernandez	Pesoz	Idem.	3	3	3	21	7	28	24	8	4	54	Idem.
Paulino Segundo Mtnz. Fernandez	S. de Abajo, Tapia	Idem.	3	2	16	15	5	19	3	3	9	47	Idem.
José Alvarez Quiñones García	Báscones, Grado	Idem.	3	2	3	9	4	27	1	10	9	40	Idem.
Facundo Gonzalez Cifuentes	Quintueles, Villv.	Idem.	3	2	0	9	6	23	2	11	12	36	Idem.
Mafias del Castro García	La Guardia, Navia	Idem.	2	7	22	10	6	11	2	11	12	38	Idem.
Felipe Alvarez Prieto	Civea, C. de Tineo	Idem.	2	7	2	24	1	26	3	3	16	67	Idem.
Alejandro Martinez y Fernandez	S. de arriba, Tapia	Mixta	2	7	0	15	11	14	9	1	16	57	Idem.
Santiago García Palacios	Pola de Somiedo	Niños	2	6	19	8	4	21	2	8	28	34	Desempeña en comisión plaza de 500 pesetas
Atanasio Martinez Gonzalez	S. Andrés, Oviedo	Idem.	2	5	16	8	10	22	2	4	8	34	Derechos limitados
Ramón Camarero y Alcalde	Naraval, Tineo	Idem.	2	4	3	4	1	3	3	3	23	33	Idem.
José María Perez García	Ayunces, Luarca	Mixta	2	3	12	5	8	5	1	3	29	29	Idem.
Mafias Martinez Merino	Armental, Navia	Idem.	2	2	0	16	0	19	1	4	18	33	Idem.
Cefeino García Diaz Faes	Tellego, Rb.ª arriba	Idem.	2	2	0	7	2	0	6	10	0	40	Idem.
Enrique Camporro Huerta	La Venta, Langreo	Idem.	2	1	0	8	0	8	3	9	12	49	Idem.
Jesús Fanjul Alvarez	Carballo, Langreo	Idem.	2	1	0	6	9	9	2	1	23	49	Idem.
Manuel Perez Villan.íl y Mendez	Piñera, Navia	Idem.	1	11	0	14	8	4	7	7	16	39	Idem.
Vicente José Candanedo	Castañedo, Grado	Idem.	1	10	6	5	6	5	3	2	4	50	Idem.
Jeronimo Curto Andrés	Villacondide, Coaña	Idem.	1	7	29	5	8	17	2	10	4	32	Idem.
Emeterio Cabrero y Rubiano	Cabañaquinta, Aller	Idem.	1	7	17	5	7	17	3	3	5	31	Idem.
Antonio Alvarez Cancio	Ponticiella, Villayón	Idem.	1	4	10	13	5	29	3	3	3	31	Desempeña en comisión plaza de 500 pesetas. Derechos limitados.
Juan Perez Martinez	La Braña, El Franco	Idem.	1	1	18	15	4	13	3	3	3	47	Derechos limitados
Francisco Martin y Martin	S.M. del Mar, Villv.ª	Idem.	1	0	21	4	1	0	3	0	22	33	Idem.
Maestros con menos de un año de servicio													
D. Hilario García Conde	El Remedio Nava	Niños	0	11	0	4	1	12	3	0	19	30	Derechos limitados
Froilán Rodriguez	Collía, Parres	Idem.	0	9	27	1	2	2	4	1	16	49	Idem.
José Valdés Fernandez	Cezures, Tineo	Idem.	0	9	25	2	2	0	3	7	17	30	Idem.
José Rubio Alvarez	Bimeda, C. de Tineo	Idem.	0	9	0	27	5	7	0	0	0	52	Idem.
Pablo Gonzalez Gonzalez	C. Villaverde, Villv.ª	Idem.	0	9	0	16	5	29	2	6	14	51	Idem.
Leonardo Garcia García	S. M. de Oscos	Idem.	0	8	11	32	10	4	7	3	4	57	Idem.
Feliciano Rey García	Agueras, Quirós	Idem.	0	8	0	24	6	8	3	3	6	59	Idem.
Francisco Urias Rivero	Sta. El.ª, Cabranes	Idem.	0	7	3	10	1	6	3	11	6	35	Idem.
Francisco Rodriguez Perez	Villabrán, C. Tineo	Idem.	0	7	0	6	0	18	4	8	3	41	Idem.
Hermenegildo Alvarsz	Baldornón, Gijón	Idem.	0	6	19	9	7	14	4	11	12	50	Idem.

(Concluído)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección de Estadística de la provincia de Oviedo

MES DE JUNIO.—AÑO DE 1910

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente estado:

ENFERMEDADES	Edad de los fallecidos	AYUNTAMIENTOS DE MAYOR POBLACIÓN						
		C. de Tineo 22742	Gijón 47544	Luarca 25682	OVIEDO 48103	Siero 22503	Tineo 21865	Villaviciosa 20995
Fiebre tifoidea	Menores de 15 años				2			
	De 15 á 59 años							
	De 60 y más años							
Tifus exantemático	Menores de 15 años							
	De 15 á 59 años							
	De 60 y más años							
Viruela	Hasta 4 años		2		4			2
	De 5 y más años				1			
Sarampión	Hasta 4 años							
	De 5 y más años							
Escarlatina	Hasta 4 años							
	De 5 y más años							
Coqueluche	Hasta 4 años							
	De 5 y más años							
Difteria y crup	Hasta 7 años							
	De 8 y más años							
Gripe	Hasta 19 años		1					
	De 20 á 39 años							
	De 40 y más años	1				1		
Septicemia puerperal			1		1			1
Neumonía	Hasta 19 años		2			1		1
	De 20 á 39 años							1
	De 40 y más años	4	2		2		2	1
Tuberculosis	Hasta 19 años		6	1	5	2		4
	De 20 á 39 años		8	1	7	4		1
	De 40 y más años	1	2		3	3		1
Meningitis	Hasta 7 años		6	2	3		1	2
	De 8 y más años	1	6					1

Oviedo 21 de Julio de 1910.—El Jefe de Estadística, Alfonso Victorero.

NOTA.—Las cifras que se consignan en la cabecera del estado representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos según el Censo de 1900. R. al núm. 4.211

SECCION JUDICIAL

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ORNIA ALVAREZ, Manuel, hijo de Rufino y María, natural de Pola de Siero, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Rebollar, procesado por la falta grave de primera de-

sercin; comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento de Infantería Cuenca, número 27, de guarnición en Vitoria. 4.149

FRANCOS FERNANDEZ, Darío, hijo de José y Teresa, natural de Argandinas, Ayuntamiento de Allande, provincia de Oviedo, soltero, Labrador, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, de guarnición en esta ciudad. 4.171

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

QUIROS

Según me participa el Alcalde de barrio de Pedroveya, de este concejo, por el Guarda Jurado de dicho pueblo Francisco Alvarez, fueron recogidas de los pastos de aquel pueblo tres caballerías de dueños desconocidos, habiéndose

dolas constituído en depósito en poder de un vecino para su guarda y alimentación.

Señas de las caballerías:

1 Una yegua de alzada regular, pelo castaño y con la cola algo recortada y de edad cerrada.

2 Un potro de dos años próximamente, de color negro, calzado de los pies y de la mano derecha, con una mancha de color blanco en la frente ó frontín.

3 Una potra de la yegua anterior, lechar, como de un año de edad, de color rojo castaño, calzada de un pié.

Lo que se anuncia al público á fin de que si, llega á conocimiento de los dueños, puedan pasar á recogerlas, previo pago de los gastos causados, advirtiéndoles que transcurridos quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sin que nadie las reclame, serán vendidas en pública subasta

Quirós, 19 de Julio de 1910.—El Alcalde, Javier Muñiz.

R. al núm. 4.201-2

ANUNCIOS NO OFICIALES

La Algodonera de Gijón

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 24 de los Estatutos, acordó, en sesión celebrada el 23 del corriente, convocar á Junta general ordinaria de partícipes para el día 12 de Agosto próximo, á las cuatro de la tarde, en la fábrica perteneciente á la Sociedad, siendo el objeto de esta convocatoria dar lectura del Balance general y Memoria correspondiente al último ejercicio.

Según el artículo 23 de los citados Estatutos, podrán concurrir á la Junta los señores que posean una participación de cincmil pesetas en el capital social.

Gijón, 24 de Julio de 1910.—El Secretario, José Navia Osorio.

3-3

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial